

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 137.

Martes 26 de Febrero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Seccion de Fomento.

#### Minas.

LISTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres, sitios, términos y demas que se expresan á continuacion.

Del 1.º al 8 de Marzo.

Demarcacion de la mina Santa Elvira, núm. 3.949, en paraje Campanas de Barco, término de Navalmoral de la Mata, de D. Leon Gonzalez de la Riva, representado por D. Enrique Montanchez.

Demarcacion de la Mina Santa Emilia, núm. 3.952, en paraje dehesa de Casarejo, término de idem, de D. Luis Sein Echaluze, representado por el mismo.

Demarcacion de la mina La Favorita, núm. 3.953, en paraje Viña de José Marco, término de idem, de don Leon Gonzalez de la Riva, representado por el mismo.

Demarcacion de la mina San Francisco, núm. 3.959, en paraje Cañada del Verdugo, término de idem, de D. José Junquera Perez, representado por el mismo.

Del 6 al 13 de Marzo.

Demarcacion de la mina San Juan, número 3.956, en paraje propiedad de la viuda de D. Cástor Marin, tér-

mino de Belvis de Monroy, de don Leon Gonzalez de la Riva, representado por D. Enrique Montanchez.

Demarcacion de la mina Bailen, número 3.978, en paraje dehesa de la Jarilla, término de idem, de don Leon Gonzalez de la Riva, representado por el mismo.

Demarcacion de la mina Arapiles, número 3.979, en paraje dehesa de la Jarilla, término de idem, de don Leon Gonzalez de la Riva, representado por el mismo.

Demarcacion de la mina Catalana, número 3.983, en paraje dehesa de la Jarilla, término de idem, de don Leon Gonzalez de la Riva, representado por el mismo.

Del 12 al 19 de Marzo.

Demarcacion de la mina San Francisco, núm. 3.984, en paraje Camino del Venero, término de Casas de Belvis, de D. Francisco Carrillo Blazquez, representado por D. Diego Bravo García.

Demarcacion de la mina San Silvestre, núm. 3.981, en paraje Abauteras Altas, término de Navalmoral de la Mata, de D. José Junquera Perez, representado por D. Enrique Montanchez.

Demarcacion de la mina Santa Valentina, núm. 3.970, en paraje Cerro del Molinillo, término de idem, de D. Francisco Carrillo Blazquez, representado por D. Diego Bravo García.

Demarcacion de la mina La Fortuna, núm. 3.998, en paraje dehesa de D. Pedro Martin y hermano, término de idem, de D. José Junquera Perez, representado por D. Enrique Montanchez.

Cáceres 22 de Febrero de 1884.—El Ingeniero Jefe, P. O., J. Joaquin Muñoz.»

Cáceres 22 de Febrero de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 15, correspondiente al día 15 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 29 de Julio último D. Norberto Ibarra acudió como dueño de dos lonjas, sitas en la calle de Rebellón de la villa de Laredo, al Ayuntamiento de este pueblo en súplica de que se sirviera concederle autorización para proceder á las reformas de los locales mencionados, según se determinaba en el croquis que acompañaba á su instancia:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado á informe de la Comisión de ornato público del Ayuntamiento, ésta lo evacuó en el sentido de que no hallaba inconveniente en proponer la aprobacion de lo que se solicitaba, toda vez que además de mejorar las condiciones de higiene y ornato no privaba de ninguna de las servidumbres existentes, evitándose además la ruina que podría muy bien sobrevenir á los pisos superiores, puesto que una parte considerable de los mismos descansaba sobre un pie derecho de madera, cuya base se apoyaba sobre la humedad del suelo:

Que en sesión de 5 de Agosto último el Ayuntamiento acordó aprobar el informe de la Comisión de ornato de que antes se ha hecho mérito, y que se pasase oficio al Ingeniero de la provincia pidiéndole autorización para este y otros casos análogos, respetando la alineacion actual:

Que el expresado Ingeniero concedió la autorización solicitada en cuanto á la carretera del Estado concernía, bajo las condiciones que en su informe se expresaban, y en su con-

secuencia D. Norberto Ibarra empezó las obras:

Que en tal estado las cosas, don Bernardino Ojeda Bárcena acudió al Juzgado de primera instancia en 8 de Octubre del presente año con un interdicto de obra nueva, alegando que era dueño de ciertas fincas, entre ellas una fábrica de conservas, existente en la parte trasera de la calle de Rebellón de la villa de Laredo, teniendo una entrada por la misma calle, junto á una finca de que parecía ser dueño D. Norberto Ibarra: que éste había emprendido una obra de cerramiento de parte del terreno en que radica dicha entrada, la que se perjudicaría notablemente si aquella llegara á realizarse: que dicho Ibarra se hallaba autorizado por el Ayuntamiento para ejecutar la mencionada obra; pero que según aparecía de la certificación que á la demanda acompañaba, la autorización se había concedido bajo el supuesto de que con ella no se privaba de ninguna de las servidumbres existentes: que otra limitación impuesta al expresado Ibarra por el cuerpo de Ingenieros, según resultaba de la referida certificación, era la de que con la obra se respetasen los derechos de propiedad y se hiciera sin perjuicio de tercero:

Que sustanciado el interdicto, el Juez acordó la suspensión de la citada obra nueva, y el Alcalde de Laredo acudió al Gobernador de la provincia, dándole conocimiento de lo que ocurría, quien requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que la ley municipal atribuye á la Administración el conocimiento de esta clase de asuntos, así como determina también la forma de reclamar y Autoridades á quien compete resolver; y citaba dicho Gobernador los artículos 72, 83, 89, 169 y 171 de la ley municipal; art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863; art. 57 del reglamento para su ejecucion, y artículo 27 de la provincial vigente,

en relación con la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no es de la competencia de los Ayuntamientos adoptar acuerdos que modifiquen los derechos civiles de los particulares en cuestiones puramente de derecho privado, ni les corresponde declarar si con las obras que un particular ejecute en fincas de que es dueño perjudica ó no á un tercero, asunto que por su carácter privado y referirse á los derechos de propiedad corresponde sólo á los Tribunales de justicia: que limitada la competencia de los Ayuntamientos por el art. 72 de la ley municipal al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, se invocaba inoportunamente como infringido dicho artículo al promover la competencia, toda vez que no se limitó el informe aprobado de la Comisión municipal á lo que á tales materias se refiere, sino que declaró que con las obras proyectadas no se perjudicaban las servidumbres existentes; declaración para la que carecía de competencia y que hizo oficiosamente: que no siendo de las atribuciones del Ayuntamiento la declaración de derechos civiles, no tenían aplicación al caso los demás artículos de la ley municipal que se citaban en el oficio de requerimiento; toda vez que se basaban en el supuesto de que el acuerdo estaba tomado dentro de la competencia de la corporación: que el acuerdo del Ayuntamiento, que se suponía desatendido con la admisión del interdicto, se limitaba á aprobar el informe de la Comisión municipal y á solicitar licencia del Ingeniero-Jefe de la provincia, sin que pudiera decirse tuviera carácter ejecutivo mientras aquella no se concediese; y concedida después, lo fué en el sentido de que la obra se ejecutara salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; de manera que no existiendo ningún otro acuerdo del Municipio, era evidente que con el interdicto, no sólo no se iba contra el de que antes se ha hecho mérito, sino que se trataba simplemente de evitar el perjuicio que á un particular se originaba por el abuso de otro particular también, que excediéndose de las facultades concedidas por la Administración, ejecutaba obras para las que se le puso una limitación; que el requerimiento hecho por el Gobernador entablado la competencia partía del supuesto equivocado de que el Alcalde fué requerido para la suspensión de las obras cuando ejecutaba un acuerdo del Ayuntamiento; equivocación nacida del informe dado por el dicho Alcalde, quien faltando á la exactitud, ofició en tal sentido al Gobernador, siendo así que el requerimiento se hizo á D. Norberto Ibarra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Bernardino Ojeda va dirigido á impedir que con la ejecución de las obras nuevas que estaba ejecutando D. Norberto Ibarra en fincas de la propiedad del mismo se privara al demandante de una servidumbre que tenía, la cual quedaría sin efecto de continuar las expresadas obras:

2.º Que la licencia concedida por el Ayuntamiento á D. Norberto Ibarra para la ejecución de dichas obras sólo pudo limitarse á lo que era de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, y en manera alguna á privar á un particular de sus derechos de propiedad sobre la servidumbre que se invoca, toda vez que tales asuntos, por su carácter civil, sólo pueden ser discutidos y resueltos por los Tribunales de justicia:

3.º Que aun en el caso de que el Ayuntamiento creyera necesario la desaparición de la servidumbre de que se trata por cuestión de ornato público, no pudo tampoco adoptar acuerdo alguno que fuera encaminado á privar de ese derecho á su dueño legítimo, sin que antes hubieran mediado los requisitos necesarios para la expropiación:

4.º Que no contrariando el interdicto providencia alguna del Ayuntamiento de Laredo, tomada dentro del círculo de sus atribuciones, es indudable que el Juzgado pudo y debió admitir y dar curso al incoado por Ojeda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1884 —Alfonso— El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 48, correspondiente al día 17 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Tuirana y la de Seo de Urgel se verificará por el orden y detalle siguientes,

y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de la Seo de Urgel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 425 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de . . . vecino de . . . me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje, desde la oficina del ramo de Tuirana á la de Seo de Urgel y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora,

nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Tuirana y la de Seo de Urgel, en la provincia de Lérida.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Tuirana á la de Seo de Urgel toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace en carruaje y de 5 á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directi-

vo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Febrero de 1884 — El Director general, G. Cruzada Villaamil.

*En la Gaceta de Madrid núm. 24, correspondiente al día 24 de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Diputado provincial D. Hilarión Ruiz Casaviella contra una providencia de ese Gobierno civil, referente á la elección de Vicepresidente de esa Comisión provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 Diciembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por D. Hilarión Ruiz Casaviella en alzada de cierta providencia del Gobernador de Burgos, relativa á la elección de Vicepresidente de aquella Comisión provincial.

De los antecedentes resulta que el día 2 de Noviembre anterior se reunió la Diputación para hacer la elección de Vicepresidente de la expresada Comisión; y verificada ésta en votación secreta, tomaron parte en ella 18 Diputados, resultando del escrutinio que obtuvieron nueve votos cada uno de los candidatos D. Emeterio Cuadro D. Hilarión Ruiz Casaviella, en vista de cuyo empate, y habiéndose acordado por la mayoría que era urgente el resolverlo, se procedió á segunda votación, obteniendo esta vez 10 votos D. Emeterio Cuadro y ocho D. Hilarión Ruiz Casaviella, siendo en su consecuencia el primero declarado Vicepresidente de la Comisión provincial. El segundo se alzó ante el Gobernador pidiendo que se suspendiese el acuerdo de la Diputación por el que se procedió á segunda votación después de ocurrido el empate, pues á su juicio se había infringido por la Diputación el art. 65 de la ley Provincial, que dispone que en caso de empate debe decidir la suerte, y que por consiguiente era nulo el citado acuerdo.

El Gobernador, sin embargo, no accedió á suspender el acuerdo, fundándose en que el art. 65 que se citaba por el recurrente, así como también el 48, se refieren á los casos concretos que en ellos se expresan, y que por el contrario, el nombramiento de Vicepresidente se halla com-

prendido dentro del art. 68, que se refiere á los acuerdos en general, y del 71 del reglamento de la Diputación, según cuyos artículos si en la segunda votación resultase empate, se verificará otra nueva en la sesión más próxima ó en la misma, si el asunto tuviera carácter urgente á juicio de la Diputación.

Contra esta resolución del Gobernador recurrió ante V. E. el expresado Ruiz Casaviella, y en tal estado se ha remitido el expediente á informe de esta Sección.

Realmente la cuestión que en el mismo se plantea obedece en cierto modo á la deficiencia de la ley Provincial, en cuyas disposiciones nada dice el legislador respecto de la manera como han de resolverse los empates que puedan resultar en la elección de Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación; más sin embargo, no aparece esa deficiencia de tanta consideración que, con arreglo al espíritu y aun á la letra de la expresada ley, no pueda decidirse la duda con toda seguridad y precisión. Verdad es que los artículos citados por el recurrente en sus escritos no pueden tener aplicación al caso de que se trata, porque el 65 dispone, refiriéndose á la elección de individuos para constituir las Comisiones permanentes, que quedarán elegidos los que obtuvieren mayor número de votos y que decidirá la suerte en caso de empate, y el 48 dispone lo mismo para el caso de que, al ser elegidos los Diputados que hayan de componer la Comisión de actas, lo sean dos de un mismo distrito, pues en ninguna de estas disposiciones se dice nada que pueda referirse de un modo concreto á la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial; pero no por esto aparece fundada la resolución del Gobernador de Burgos que ha motivado el recurso de alzada objeto de este dictamen, pues si bien el art. 68 de la ley habla en general de los acuerdos tomados por la Corporación provincial, respecto de ellos, sin establecer distinción ninguna, dice: «Que en caso de empate se repetirá la votación al día siguiente ó en el mismo si el asunto tuviera carácter urgente á juicio de los asistentes, y que si hubiera segundo empate, lo resolverá el Presidente, y constituyendo materia de acuerdo todos los asuntos que son de la exclusiva competencia de la Diputación, entre los cuales se encuentran los referentes á la elección de personas, en cuyo sentido parece que los que se tomen en esta materia deben estar comprendidos en la disposición absoluta del mencionado artículo, y que con arreglo á él han de resolverse los empates que en aquella ocurran, siempre que no se oponga á ello alguna otra disposición especial de la misma ley, tal interpretación, no obstante, no puede ser aceptada á juicio de la Sección porque llevaría consigo la posibilidad de que, en caso de que ocurriera segundo empate, el voto de calidad de la persona que presidiera habría de ser el que lo re-

solviera, con lo cual se quebrantaría en parte el secreto de la votación, y sería por consiguiente opuesto á lo establecido en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley, que terminantemente dispone que la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial se hará siempre en votación secreta.»

Por otra parte, si el legislador en los artículos 48 y 65 de la ley Provincial ha querido que se respete el secreto de la votación hasta el punto de disponer que en el caso de que ocurriera empate en la elección de Diputados para los cargos á que los mismos se refieren se resuelva por la suerte, no es de presumir que siendo más importante que aquellos el de Vicepresidente de la Comisión permanente, haya dejado en éste á la discreción del Presidente la decisión; por lo cual es evidente que también el espíritu de la ley viene en apoyo de la doctrina sustentada;

En resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que debiendo ser secreta la votación de Vicepresidente de la Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley, los empates que puedan ocurrir en la misma han de decidirse por la suerte;

Y 2.º Que no habiéndose hecho así en la sesión celebrada por la Diputación provincial de Burgos en 2 de Noviembre último, procede que se declare sin efecto la segunda votación de Vicepresidente de aquella Comisión provincial, verificada con arreglo al art. 68 de la expresada ley, debiendo decidirse por la suerte el empate que resultó en la primera votación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1884.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 13, correspondiente al 13 de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 1.251 pesetas 85 céntimos de la renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villagarcía figura en presupuestos á favor de don Rodrigo de Barrio y Lorenzana.

En su vista:

Resultando que el participo ha presentado los documentos exigidos por Real orden de 30 de Mayo de 1855 justificar el derecho;

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la

Corona por título oneroso, confirmado posterioridad: que la renta que en su equivalencia viene satisfaciéndose es la que corresponde con arreglo á lo establecido en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, y que el partícipe ha sido indemnizado;

S. M., de conformidad con las Direcciones generales de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.—Gallostra.—Sr. Director general de la Deuda pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 43, correspondiente al día 12 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Circular.

Excmo. Sr.: El incremento que en general han tomado los distintos cuerpos que la Armada constituyen, sin exceptuar aquellos que componen las clases subalternas, ó sea las que no tienen categoría de oficial, ha alterado notoriamente la justa y racional proporción que existir debe entre su personal y las atenciones y exigencias de los servicios que está llamado á cubrir actualmente; pudiendo desde luego asegurarse que los cuadros existentes satisfarán cumplidamente y por algún tiempo todas las atenciones en la medida que demande el progresivo desarrollo del material flotante; que es el que debe servir de regulador y base para determinar la distribución y el número de todos los demás servicios.

Este y otros no menos importantes puntos sometidos están al estudio de la Junta de Reorganización de la Armada, y sobre ellos propondrá oportunamente las medidas que convenga adoptar; pero entre tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y procurando al mismo tiempo, como es justo, evitar los perjuicios que la adopción de una resolución de efecto inmediato ocasionaría á los jóvenes que ya se encuentran dispuestos á presentarse á examen en la primera convocatoria para los distintos cuerpos de la Armada,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que verificadas las oposiciones, que tendrán lugar en el próximo mes de Abril, para cubrir las plazas que resulten vacantes en la Escuela Naval flotante, quede en suspenso hasta nueva determinación el ingreso de aspirantes en la mencionada Escuela.

2.º Que en las de Ingenieros, Administración y Academia de Artillería de la Armada se suspenda igualmente el ingreso de alumnos después que tengan lugar los primeros exámenes que ya estaban acordados para cubrir las vacantes existentes en ellas.

3.º Que en la Academia general central de Infantería de Marina, en la cual no debían verificarse exámenes en el curso del corriente año, dejen de proveerse las plazas que vayan resultando vacantes.

4.º Que continúe en suspenso la admisión en los cuerpos de Contra-

maestros, Condestables, Maquinistas y Practicantes, según disponía la Real orden de 24 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1884.—Antequera.—Señor Capitán general del Departamento de . . .

#### ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

En el Boletín oficial de la provincia, número 133, correspondiente al Martes 19 del mes actual, primera columna de la cuarta plana, se publicó la denuncia presentada por don Santiago Caldera y Arias, en 9 de Agosto de 1880, á la suprimida Administración económica para su venta como bienes mostrencos de un pedazo de terreno poblado en parte de chaparros de encina procedente de los baldíos de esta ciudad denominado baldío de Pontefuera, vulgarmente conocido con el nombre de Barcajarillo, con la cabida de 350 fanegas y linderos que se mencionaron en dicho anuncio; y como por instancia del denunciador dirigida al Sr. Registrador de la propiedad para la expedición de certificado se rectificaron los linderos antes descritos, se hace público para los efectos que hubiese lugar que repetidos linderos según el catastro lo son al E. el convento de Santo Domingo, O. Arenal del Jaraiz, N. la dehesa prado de Pontefuera, vulgarmente conocido por Santo Toribio y S. con D. Alonso Pablo de Obando, cuya finca conocida por baldío de Jaraiz, no consta venga utilizándola persona alguna, ni tampoco figura inscrita en el Registro de la propiedad.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos convenientes y como rectificación al primitivo anuncio.

Cáceres 22 de Febrero de 1884.—El Administrador, Alberto Estirado.

#### D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 15 de Marzo próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el municipal de Torre de Santa María, la segunda subasta acordada en la exacción de costas de la causa que se siguió en este Juzgado contra Francisco Muñoz Rueda, vecino de Torre de Santa María, por lesiones á José Expósito (a) Saez, de la finca siguiente, rebajado el 25 por 100 de su tasación.

Pesetas. Cts.

Una casa sita en la calle del Sol, núm. 11, de Torre de Santa María; linda por su derecha con otra de Andrés Valhondo, por la izquierda y espalda

con otra de José Lozano Amarilla; mide 32 varas cuadradas, consta de un solo piso, el que está dividido en dos separaciones, una que sirve de cocina y otra de dormitorio, su techo es de jara y las maderas de encina en bruto, tasada en . . . . . 110

Haciéndose constar que por ahora no resulta título alguno de pertenencia de expresada finca en el expediente de su referencia, y advirtiéndose que los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán previamente en las mesas del Juzgado respectivo el 10 por 100 del tipo de subasta.

Dado en Montánchez á 20 de Febrero de 1884.—Eduardo de Uribarri y Paredes—Por su orden, Antonio del Sol.

#### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

##### HINOJAL.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda dar principio á los trabajos de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1884 á 85, se invita á todos los vecinos y hacendados forasteros, que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de documento auténtico que lo acredite; pasando dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Lo que se hace público para que nadie alegue ignorancia.

Hinojal 21 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Salvador Pizarro.

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Se invita á los dueños de fincas urbanas en esta capital que deseen ceder en arriendo alguna con destino á almacen de útiles y herramientas de las obras públicas de esta provincia para que dirijan sus proposiciones escritas al Ingeniero Jefe que suscribe, calle de Barrionuevo, núm. 40, manifestando la cantidad, expresada en letra, del alquiler anual y demás condiciones con que se obligarian á verificar el arriendo por cuatro años cuando menos.

El local que se necesita constará de dos cobertizos ó tinados de unos 16 metros de largo y 5 de ancho cada uno; un corral de extensión igual próximamente á la de los dos cobertizos; tres ó cuatro habitaciones de unos cinco metros de largo por cuatro de ancho, término medio y cuatro habitaciones que pueden ser más reducidas.

Todas las dependencias citadas, excepción de las cuatro últimas, estarán en la planta baja y comprendidas en una cerca conveniente para la necesaria seguridad de los útiles y herramientas debiendo tener el local un acceso fácil á los carros.

Las proposiciones se admitirán hasta el 31 de Marzo y el arriendo empezará en su caso el 1.º de Julio próximo.

Cáceres 20 de Febrero de 1884.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Juan Nebot.

## ANUNCIOS.

### Anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta del arrendamiento de la dehesa de Miralrio por no haberse presentado proposición alguna admisible, se celebrará otra nueva el día 28 del corriente mes de Febrero á las doce de su mañana en la Casa-Administración del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, sita en esta ciudad en la calle de los Condes, núm. 1, y en la de Trujillo en la del Sr. D. Antonio Guillen Flores, el arrendamiento á pasto y labor de dicha dehesa Miralrio en término de esta última ciudad, con el monte del Millar ó cuarto de arriba, de la propiedad de dicho señor Marqués, de cabida de 2.000 cabezas lanares, ó sean 1.843 fanegas, un celemin y tres cuartillos de marco provincial, según medida hecha por el Ingeniero Jefe de Montes don Francisco Parrondo.

Las personas á quienes convenga el arrendamiento pueden enterarse de las condiciones que estarán de manifiesto en esta Administración, y en Trujillo en la casa del Sr. Guillen y Flores.

Cáceres 14 de Febrero de 1884.—Diego Crehuet.

## LA BORDADORA.

Revista decenal ilustrada consagrada al bello sexo.

Hemos visto el tercer número del bonito periódico LA BORDADORA, el cual ha alcanzado un buen número de suscripciones; su precio es 3 pesetas 25 céntimos al semestre y 6 pesetas al año.

Se suscribe en su administración, Montera, 53, y en las principales librerías.

## GUIA OFICIAL

DE LOS

## FERRO-CARRILES

DE

## ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
El Portalano núm. 19.